

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 483

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Es obligación sagrada para la autoridad gubernativa y sus Agentes la de facilitar el cumplimiento de la alta misión que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando con actividad y energía todos los medios de averiguación y vigilancia de que pueden disponer para perseguir y denunciar los delitos de todo género, y muy especialmente los que se cometen con grave perturbación del orden moral, al amparo de precauciones y medios que dificultan la acción pronta, eficaz y bienhechora de la justicia.

La persecución de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su art. 358, reclama de parte de las autoridades y de sus dependientes la más severa inspección y delicado celo, no solo porque cae como todos los de su género bajo la sanción de la ley penal, sino porque es además el más abominable de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor, porque sus funestas consecuencias llevan el escándalo á la sociedad, la desventura á las familias y el oprobio y la deshonra á los individuos.

Dispuesto por mi parte á cumplir con el mayor rigor y más escrupulosa diligencia las disposi-

ciones vigentes, dictadas con el laudable fin de reprimir con mano fuerte, ya que no sea posible lograr su extirpación completa, tan execrable vicio, he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia y demás funcionarios dependientes de mi Autoridad por medio de la presente circular para excitar su celo, encargándoles no toleren de ningún modo el establecimiento de juegos prohibidos; en la inteligencia de que les he de exigir la más estrecha responsabilidad por cualquier falta, aunque sea leve, de negligencia y descuido en esta materia.

La Real orden circular de 14 de Septiembre de 1888, confirmando otras de 7 de Agosto de 1879 y 2 de Mayo de 1881, dictó reglas terminantes y precisas para proceder á la represión del juego, las cuales habrán de tener en cuenta y aplicar sin debilidad ni contemplaciones todos los funcionarios gubernativos á quienes incumbe esta misión.

Segovia 24 de Febrero de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 484

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Teniendo entendido que en algunos pueblos de los que se han surtido de guías para caballerías en las oficinas de este Gobierno civil, se están expendiendo á más alto precio del establecido para adquirirlas, he acordado hacer saber á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que se hallen en este caso, que no están facultados para imponer á estos impresos mayor precio que el de su coste material; previniéndoles que solo les será permitido mientras posean ejemplares de las guías últimamente expedidas autorizar su expendi-

ción por la cantidad de cincuenta céntimos de peseta que les fué cobrada; á cuyo efecto darán cuenta inmediatamente á este Gobierno del número de impresos de esta clase que aun conserven.

Para la organización de este servicio en lo sucesivo, se dictarán las reglas y medidas oportunas, conforme á las disposiciones vigentes.

Segovia 24 de Febrero de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 495

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Viendo este Gobierno de provincia con disgusto que por los Sres. Alcaldes de la misma, no se cumple estrictamente con lo prevenido en las circulares insertas en los Boletines oficiales núms. 14 y 16, correspondientes á los días 1.º y 6 de Febrero de 1888, en las cuales se dan instrucciones para el modo de informar á este Gobierno con la mayor brevedad de todos los sucesos que ocurran en sus respectivas jurisdicciones, por insignificantes que aquellos parezcan y con arreglo al formulario publicado á continuación de dichas circulares; encargo nuevamente el más exacto cumplimiento de las citadas disposiciones; en la inteligencia que de no cumplirse con lo ordenado por los referidos Alcaldes, castigaré con todo el rigor de la ley las faltas en que se incurra referentes al servicio que se interesa.

Segovia 26 de Febrero de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 485

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

MINAS.

En los expedientes números 229 y 230 de las minas "María Belén, y "María Fuencisla," del término de Otero de Herreros, con 16 y 30 pertenencias de mineral de cobre, demarcadas en parajes "Camino de la Venta," y "Las Cerradillas," se han dictado, con fecha 14 del actual, las siguientes providencias:

"Habiéndose cumplido en la tramitación de este expediente las formalidades legales; en uso de las facultades que me confiere la vigente legislación de Minería, vengo en prestarle mi aprobación, expidiéndose, en consecuencia, al cesionario D. Manuel López de Ayala, el título de propiedad de la mina "María Belén," (en el expediente número 230, "María Fuencisla,"), si transcurridos treinta días, desde la inserción de esta providencia en el Boletín oficial de la provincia, no se presentaren reclamaciones."

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia 24 de Febrero de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 486

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

MINAS.

En el expediente núm. 220 de la mina "La Pesadilla," del término de Revenga, con 12 pertenencias de mineral de cobre, demarcada en paraje "La Mina de la Dehesa boyal," se ha dictado, con fecha 14 del corriente, la siguiente providencia:

"Habiéndose cumplido en la tramitación de este expediente las formalidades legales, en uso

de las facultades que me confiere la vigente legislación de Minería, vengo en prestarle mi aprobación, expidiéndose, en consecuencia, al registrador D. José Arenas, el título de propiedad de la mina "La Pesadilla", si transcurridos treinta días, desde la inserción de esta providencia en el *Boletín oficial* de la provincia, no se presentaren reclamaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia 24 de Febrero de 1902.

El Gobernador,
LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 490

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito de Segovia.

Subasta.

El día 17 de Marzo próximo venidero, y ante el Sr. Alcalde de Sanchonuño, tendrá lugar la subasta de 12 piezas de madera que procedentes de piños derribados por los vientos en el monte del mismo, existen en el depósito municipal del mismo, tasadas en 3475 pesetas, tipo de la subasta, y con sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase se halla inserto en el *Boletín oficial* de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 24 de Febrero de 1902.

—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 492

COMISIÓN PROVINCIAL.

Esta Comisión en sesión del día 22 del corriente, ha acordado quede expuesto al público por espacio de diez días, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, el pliego de condiciones económicas con arreglo á las cuales ha de verificarse la subasta para el suministro de telas y otros géneros de vestir con destino á los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, durante cuyos diez días, podrán presentarse las reclamaciones que se crean oportunas; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se atenderá ninguna según dispone el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Segovia 24 de Febrero de 1902.—
El Vicepresidente accidental, Mariano Galicia.

Núm. 492

COMISIÓN PROVINCIAL.

Esta Comisión en sesión del día 22 del actual, ha acordado quede expuesto al público por espacio de diez días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, el pliego de condiciones económicas, con arreglo á las cuales ha de verificarse la subasta para el suministro de paños, bayetas y frisas, con destino al vestido de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, durante cuyos diez días, podrán presentarse las reclamaciones

que se crean oportunas; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se atenderá reclamación alguna según dispone el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Segovia 24 de Febrero de 1902.—El Vicepresidente accidental, Mariano Galicia.

Núm. 455

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 7 de Febrero de 1902.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ BERMEJO MAYORAL, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Ayuntamientos.—Valladolid.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, interpuesto por D. Lucio Fraile Gómez, Secretario del Ayuntamiento de Valladolid, contra providencia de la Alcaldía suspendiéndole de empleo y sueldo; la Comisión acuerda manifestar á aquella autoridad que para poderle informar con el debido acierto, sería conveniente el cumplimiento de los extremos que se consignan en acta.

Matilla.—Vista la instancia remitida á informe por el Sr. Gobernador civil y suscrita por D. Eugenio Rivera y García, vecino de la Matilla, pidiendo se declare nula la sesión celebrada por el Ayuntamiento de dicha localidad el día 22 de Diciembre del año último, porque faltando á lo que dispone el art. 87 de la ley municipal en su párrafo 2.º, dicha sesión se celebró en la casa del Alcalde interino D. Estanislao Minguez con los también Concejales interinos D. Pablo Alvaro Peña, D. Francisco Bernal y D. Lorenzo Velasco, privando de esta manera que pudieran asistir á la referida sesión los Regidores D. Vicente García Huerta y D. Doroteo Gacimartín, hoy Alcalde y Síndico, respectivamente; la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador civil que para emitir el informe que interesa, sería conveniente el cumplimiento de los extremos que constan en acta.

Aldeanueva del Codonal.—Dada cuenta de una comunicación del Alcalde de Aldeanueva del Codonal, remitida á informe por el Sr. Gobernador civil, y en la que se manifiesta que en el acto de constitución de aquel Ayuntamiento éste declaró incapacitado para el cargo de Concejal al elegido en las elecciones ultimamente verificadas en ese distrito, D. Valentín Gómez Martín, en virtud de tener contrato directo con la Corporación municipal para el impuesto general de consumos, y dispuesto por Real decreto de 24 de Marzo de 1891 en su art. 4.º que los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la incapacidad de los proclamados Concejales durante los ocho días que el art. 3.º determina, han de estar expuestas al público las listas de los elegidos, previniendo también en el art. 11 que en ningún caso ni por razón alguna después de la época y plazos señalados en los artículos 3.º y 4.º podrán establecerse ni admitirse por el Ayuntamiento reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección; y

Considerando: Que el Ayuntamiento abrogándose atribuciones que no

tiene ha declarado la incapacidad del electo Concejal D. Valentín Gómez Martín, y que la resolución de este asunto debe ser de la competencia del Sr. Gobernador civil, no de la Diputación ni de la Comisión provincial; la misma acuerda se remita la comunicación del Alcalde de Aldeanueva del Codonal al Sr. Gobernador para la resolución que estime pertinente, informándole que si lo cree preciso, procede deje sin efecto la declaración de incapacidad del Concejal Sr. Gómez Martín, hecha por el mencionado Ayuntamiento sin atribuciones para ello.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Carreteras provinciales.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Director de carreteras provinciales en la que manifiesta que estando pendientes de ejecución tres de los seis presupuestos de acopios que presentó á la Excm. Diputación provincial en 30 de Septiembre de 1900, y que siendo conveniente la realización de esas obras lo pone en conocimiento de esta Corporación, para que si lo cree oportuno sean anunciadas las subastas correspondientes, la Comisión acuerda pase este asunto al Sr. Contador de fondos provinciales para que informe respecto á si hay ó no consignación en presupuesto, y en caso afirmativo informe el Negociado en cuanto á la tramitación de los oportunos expedientes.

Coca.—Conforme á lo interesado por la Alcaldía de Coca y á lo informado por el Sr. Director de carreteras, la Comisión acuerda conceder al Ayuntamiento de aquella villa, diez y ocho carretillas, veinticuatro palas, doce azadones y seis picos, del almacén de carreteras, siempre que se comprometa á devolver esas herramientas, que dice necesita para la construcción de un pequeño trozo de carretera en buen estado.

Hacienda.—Málaga.—Remitidos por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial de Málaga dos ejemplares del «Proyecto de confederación económica española y factorías comerciales» de que es autor D. Amador Opet y Sanz, por si esta Comisión tiene á bien cooperar á la realización del mencionado proyecto, la misma acuerda pase el expresado proyecto al Vocal suplente D. José Ramírez Díaz, para que formule su opinión, dando cuenta después á esta Comisión.

Beneficencia.—Capital.—Remitida por el Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, la nota del material necesario para el calzado de los acogidos que ha de adquirirse por subasta; la Comisión, en virtud de lo dispuesto por los Reales decretos de 28 de Noviembre de 1899 y 26 de Abril de 1900, acuerda prestar su aprobación al pliego de condiciones formulado al efecto, disponiendo la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia del oportuno anuncio en que se expresará que por el improrrogable plazo de diez días, que fija el artículo 29 del citado Real decreto de 26 de Abril de 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación provincial, el citado pliego de condiciones contra el que podrán presentarse las reclamaciones oportunas, en el plazo indicado.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, la Comisión acuerda formular á las mismas un primer

pliego de reparos, para su contestación en los pliegos que en los respectivos expedientes se indican:

Domingo García, 1892-93, 1893-94 y 1894-95; Martín Muñoz de las Posadas, 1891-92 y 1892-93; Encinas, 1895-96 y 1896-97; Moral, 1897-98.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 7 de Febrero de 1902.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—
V.º B.º: El Vicepresidente, José Bermejo Mayoral.

Núm. 455

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la misma el día 8 de Febrero de 1902.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ BERMEJO MAYORAL, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, previas convocatorias del Sr. Gobernador civil, en virtud de comunicación de 7 del actual, para que esta Comisión emita informe respecto de una instancia suscrita por D. Santiago Herguera, ex-Secretario del Ayuntamiento de la Matilla, y pueda ocuparse de los demás asuntos pendientes de resolución, que por su carácter lo exijan, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Arbitrios.—Fuentemilanos.—Examinado el expediente remitido á informe de esta Corporación, é instruido por el Ayuntamiento de Fuentemilanos, en solicitud de autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre la paja de cereales y leñas de todas clases que se consuma en la localidad, por la cantidad 2.168 pesetas, 56 céntimos, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto formado para el presente año; resultando de dicho expediente que se han cumplido las prescripciones de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y que por el citado Ayuntamiento no se ha hecho uso del arbitrio sobre pesas y medidas, habiéndose convenido en la imposibilidad de disminuir los gastos y aumentar los ingresos consignados en aquel presupuesto; la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil el repetido expediente, informándole que procede elevarle á la Superioridad, á fin de que al Ayuntamiento de Fuentemilanos, se conceda la autorización que solicita en la forma propuesta por la Delegación de Hacienda.

Indeterminado.—Capital.—En vista de una comunicación del Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, y de lo informado por la Contaduría de fondos provinciales, se acuerda autorizar al expresado señor Director de Beneficencia, para la venta de los granos que, procedentes de censos y pagados en el año último, existen en la panera de aquel Establecimiento.

Alienados.—Turégano.—Martín Miguel.—Labajos.—Decretado por los Juzgados correspondientes, la reclusión definitiva en un Manicomio, de Teodoro Martín, natural de Turégano; Gabriel Vaquerizo de Pablos, vecino de Martín Miguel, y José Muñoz Gómez, de Labajos; los tres sometidos á observación en el Establecimiento provincial de Beneficencia, y habiéndose seguido en la instrucción de los respectivos expedientes las prescripciones del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y estando justificada la pobreza de los enfermos; la Comisión acuerda autorizar al Sr. Director del Establecimiento provincial de Beneficencia, para que disponga la traslación al

Manicomio de Valladolid de los citados dementes, siendo de cuenta de esta provincia los gastos de traslación y estancias que causen, debiendo ser acompañados en el viaje por la persona que el repetido Director designe, á la que se entregará para que á su vez lo haga en el Manicomio testimonio de este acuerdo y copia del certificado facultativo del resultando de la observación á que han estado sometidos los indicados enfermos.

Ayuntamientos.—Matilla.—Examinada una instancia remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y suscrita por D. Santiago Herguera, ex-Secretario del Ayuntamiento de la Matilla, en súplica de que se declare nula y sin ningún valor la suspensión que del cargo de Secretario y por término de treinta días le ha sido impuesta por la Alcaldía, en sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento el día 19 de Enero último, pretextando ser incompatible con el cargo, sin demostrar la causa de la incompatibilidad, ni los motivos de la suspensión, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en acta, la Comisión acuerda informar al señor Gobernador civil que proceda deje sin efecto la suspensión que por treinta días ha decretado la Alcaldía de la Matilla, respecto de D. Santiago Herguera, Secretario de aquel Ayuntamiento.

Instrucción pública.—Capital.—Examinado el proyecto de reglamento para el régimen de la Escuela de Artes y Oficios, remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y aprobado por el Ayuntamiento de la Capital en sesión de 28 de Diciembre último, y teniendo en cuenta los fundamentos que se consignan en acta, la Comisión acuerda devolver al señor Gobernador civil el proyecto de reglamento de referencia, informándole que á su juicio no hay inconveniente en que le preste su superior aprobación.

Personal.—Capital.—Teniendo noticias esta Comisión provincial del fallecimiento del Sr. D. Félix Santiuste, ocurrido en esta población el día 5 del actual, y habiendo el finado pertenecido á esta Corporación como Diputado por el distrito de la Capital, la Comisión acuerda conste en acta el sentimiento que la muerte del Sr. Santiuste la ha ocasionado, y que se exprese á la familia el más sentido pésame.

Personal.—Capital.—La Comisión, teniendo en cuenta las razones que constan en acta, acuerda que desde el día 15 del actual, pasen al servicio de la sección de cuentas municipales del Gobierno civil los Sres. Oficiales don Pedro Hernández Useros y D. José María Cortés, y que los Sres. D. Nicolás Quemada, Oficial, y D. Hermenegildo Sanz Cajal, Auxiliar, presten los servicios propios de sus respectivos cargos en la sección de cuentas municipales de esta Diputación.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 8 de Febrero de 1902.—
El Secretario, Francisco de Cáceres.—
V.º B.º: El Vicepresidente, José Bermejo Mayoral.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión mixta, sobre abono de derechos á los Curas párrocos y al Registro civil por la expedición de partidas, la expresada Sección ha emi-

tido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida en 20 de Julio último por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la consulta promovida por la Comisión mixta de Reclutamiento y Reemplazo de Lérida, sobre abono de derechos á los Curas y Registro civil por la expedición de partidas.

Resulta que en sesión de 14 de Marzo último, la Comisión mixta de reclutamiento de Lérida acordó dar traslado al Sr. Obispo de la diócesis de un oficio del Alcalde de Corbins, en el que se le hacia presente los excesivos derechos que el Párroco del citado pueblo exigía por la expedición de partidas de bautismo, matrimonio, etc., manifestando al Prelado que, con arreglo al art. 98 de la ley de Reemplazo, quedan obligadas las Autoridades á no exigir costas ni derechos á los mozos excepcionales mientras no se designe la excepción acreditándose la riqueza en sentido legal de quien la propone.

A esto contestó el Sr. Obispo que, no obstante su apariencia de exagerados, los derechos percibidos por el Cura de Corbins lo han sido con arreglo á lo que marca el Arancel general de la diócesis, aprobado por el Gobierno.

Entendiendo la Comisión mixta que las citadas disposiciones legales se contradicen, toda vez que con el Registro civil se han suscitado cuestiones análogas, recurre á V. E. en demanda de criterio ó disposición que rijan claramente la materia;

La Sección cuarta de la Dirección general de Administración propone:

1.º Que se manifieste á la Comisión mixta de Lérida que los artículos 98 de la ley de Reclutamiento vigente y 72 del Reglamento para su ejecución, y preceptos de la del Timbre, no se refieren para nada á los derechos que, con arreglo al Arancel, corresponden á las parroquias y Juzgados municipales, y papel que ha de emplearse en los documentos que expidan, ni á los derechos de legalización que en su caso correspondan á los Notarios, Juzgados de primera instancia, etc.

2.º Que se interese de los Ministerios de Gracia Justicia y Estado la rebaja de los Aranceles por documentos que expidan las Autoridades judiciales, eclesiásticas y consulares cuando se trate de expedientes de pobre á los fines del reclutamiento; y del de Hacienda, la disminución del timbre que llevan dichos documentos, sin perjuicio del reintegro procedente, de acreditarse la pobreza; y

3.º Que se disponga, de acuerdo con dichos Ministerios, é interin no se acuerde esa rebaja, que en casos de absoluta pobreza de un mozo y su familia puedan los Ayuntamientos pedir de oficio á los Curas párrocos y Juzgados municipales los datos que necesitan, los cuales se les facilitarán gratuitamente, siempre que conste la pobreza de los interesados:

Visto lo expuesto:
Vistos los artículos 98 de la ley vigente de Reclutamiento y 72 del reglamento para su ejecución:

Considerando que los citados preceptos, al establecer que en los expedientes de quintos, la Autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no exijan costas, derechos ni otro papel que el de oficio, no ha podido referirse á los derechos arancelarios que devengan por expedición de documentos los Curas párrocos, los encargados del Registro civil, los Notarios, Cónsules y demás funcionarios que no per-

ciben sueldo ni dependen de un modo directo é inmediato del Estado, de la provincia ó del Municipio;

La sección opina que proceda resolver este expediente en el sentido que propone la Sección cuarta de la Dirección general de Administración.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1902.—Alfonso González.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Lérida.

(Gaceta del 14 de Febrero de 1902.)

Núm. 336

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO

«Tomando en consideración lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, vengo en prestar mi Real asenso, para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la Diócesis de Sigüenza por auto definitivo del R. Obispo de 5 de Junio de 1899.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real Cédula auxiliaria, con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del R. Obispo, de la Real Cédula auxiliaria, de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, en que estén situadas las respectivas parroquias y en el eclesiástico de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Concordato se formará el presupuesto de dicha Diócesis, según las reglas transitorias consignadas en el artículo 28 y demás disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dado con intervención del M. R. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente Decreto.»

Todo lo cual traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1900.—Vadillo.

Sr. Obispo de Sigüenza.

Real Cédula auxiliaria.

«D. Alfonso XIII por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

Reverendo en Cristo Padre obispo de Sigüenza, vuestro Provisor y Vicario general Jueces, Corporaciones y cualesquiera personas á quienes lo contenido en esta Mi Real Cédula toca ó tocar pueda en cualquiera manera.

Ya sabéis que en el artículo 24 del Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851, y que se publicó como ley del Estado en 17 de Octubre del propio año, se dispuso á fin de que se atiende al Culto y á las necesidades del pasto espiritual con el esmero debido en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de esta monarquía, eminentemente católica, procediesen desde luego, en el modo y forma allí esta-

blecido, los M. R. R. Arzobispos y R. R. Obispos á formar un nuevo arreglo y demarcación de parroquias para su respectiva Diócesis.

Sabéis también que para proceder en tan importante materia con la posible uniformidad, y con el fin de facilitar el previo acuerdo que de Mi Gobierno exige el mismo Concordato para que se lleve á efecto el plan, se expidió, en inteligencia con el M. R. Nuncio Apostólico la Real Cédula de ruego y encargo, de 3 de Enero de 1854, dictando para que pudieran servir de norma, bases y reglas generales, sin embarazar la plena libertad que por su nativa y Apostólica Autoridad corresponde á los Prelados, para acordar y en su caso proponerme, lo que estimen más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado y sin perjuicio también de lo que respectiva y legítimamente toca á Mi Real Corona.

De la propia manera sabéis que para remover las dificultades y los obstáculos que hasta aquí han embarazado tan importante obra, se ha publicado en 15 de Febrero de 1867, con la misma intervención del representante de la Santa Sede, otro Real decreto, como adicional de la citada Real Cédula de 3 de Enero, por el cual se ampliaron, declararon, modificaron y derogaron varias disposiciones, tanto de esta Real Cédula como de otras resoluciones posteriores, dictando al propio tiempo nuevas medidas dirigidas al mismo objeto.

Y habiéndome dado cuenta Mi Ministro de Gracia y Justicia, después de oído el parecer del Consejo de Estado, y conformándome con lo que, de acuerdo con el de Ministros, me propuso, tuve á bien por mi Real decreto de 30 de Abril de 1900, prestar Mi Real asenso, con arreglo á lo prevenido en el concordato, mandando expedir esta Mi Real cédula auxiliaria, por la cual, devolviéndoos el expediente original de su razón, os ruego y encargo lleveis á puro y debido efecto dicho plan benéfico, según el tenor del auto definitivo de 5 de Junio de 1899, conforme á lo dispuesto en los sagrados Cánones y en el citado Real decreto de 15 de Febrero de 1867 y especialmente en las reglas transitorias de su art. 28.

A su virtud y sin perjuicio de la ampliación que pudiere proceder en su día, habrá dependientes de vuestra jurisdicción ordinaria con los límites establecidos ó que se establecieron en los respectivos autos, las Parroquias y ayuda de parroquias, número de Párrocos, de Coadjutores y de beneficiados, disfrutando en su día cada uno de ellos, y su respectiva fábrica, según su clase y categoría, la correspondiente dotación individual y satisfaciendo el Tesoro público lo que fuere carga del mismo, durante el estado transitorio, luego que llegue este á su último límite, como todo se expresa en el *Cuadro sinóptico* que se acompaña.

Además de las dotaciones individuales, que ha de satisfacer el Estado en el modo y forma establecida ó que en adelante se estableciere, disfrutaran también con arreglo al art. 33 del Concordato, y al Real decreto de 4 de Enero de 1867, expedido éste por el Ministro de Hacienda, los Curas propios y en su caso los Coadjutores, las casas destinadas á su habitación, los huertos y heredades conocidas con la denominación de *iglesiarios mansos* ú otros que no se hubieren enajenado por el Estado; y asimismo la parte que respectivamente correspondía á cada uno de ellos en los derechos de estola y pie de altar, fijados en el arancel formado, al cual Me he servido también prestar Mi Real asenso, con todo lo demás que proceda por razón del levantamiento de cargas que deban cumplirse en la respectiva parroquia.

Si la experiencia acreditase en lo sucesivo la necesidad ó conveniencia de alterar la demarcación y límites dados á las parroquias especialmente donde hubiera más de una, podreis verificarlo sin necesidad de pedir Mi Real asenso, que desde ahora para entonces es Mi voluntad se tenga por dado

con tal que no cause aumento de gasto en el presupuesto del Estado, en cuyo caso remitais á Mi Ministro de Gracia y Justicia, el expediente original, quedando en suspenso al auto definitivo que dictareis hasta que yo me sirva prestar Mi Real asentimiento.

De la misma manera podreis disminuir por vuestra propia autoridad, los derechos consignados en el arancel, pero para aumentarlos convendrá que á la ejecución de vuestro auto proceda Mi Real asenso.

Espero de vuestro notorio celo pastoral:

1.º Que mediante haberse suscitado dudas acerca de la conveniencia de lo dispuesto en la parte primera de la base veinte de la Real cédula de 3 de Enero 1854, proveais en economato las coadjutorías, y que respecto de las obligaciones de los *Coadjutores*, se entiendan con el carácter de interinas hasta tanto, que con acuerdo del muy R. Nuncio de Su Santidad, se resuelva lo conveniente en el punto indicado, debiendo tener particular cuidado en lo que dictareis, para que se observe la estricta disciplina y la debida subordinación de los Coadjutores al Cura propio Jefe de todo el territorio de la parroquia.

2.º Que en razón de su transcendencia é importancia para el mayor servicio de la Iglesia y del Estado, procuréis muy particularmente que se instruyan y terminen con la brevedad posible los expedientes á que se refiere el art. 14, y los siguientes del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, dictando con la prudencia propia de vuestro cargo evangélico las medidas que creyerais conducentes, para lograr los altos fines y justas miras, allí indicadas por las supremas Potestades.

3.º Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud, para que en cuanto á vuestra autoridad tocara se cumpla y ejecute con el tacto, prudencia y celo evangélico que allí se indica y os distingue, lo referente á las Capellanías, en el Convenio ajustado con la Santa Sede, en 24 de Junio de 1867, y en la Instrucción dada al día siguiente para su ejecución, con acuerdo del M. R. Nuncio Apostólico, sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos 9 y 10, del indicado Real decreto de 15 de Febrero de 1867.

Que en razón también á la grande utilidad que de ello ha de resultar á la Iglesia y al Estado, dirijais igualmente vuestra particular solicitud á conocer lo más exactamente posible, bajo todos conceptos, la situación de las comunidades de Beneficiados Coadjutores á que se refiere el art. 11 de dicho Real decreto de 15 de Febrero de 1867, para lograr lo más pronto posible su completa reorganización, según lo allí expresado, y en el art. 22 del convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867, acerca de las Capellanías y otras fundaciones piadosas familiares y en la Instrucción que para su ejecución se ha expedido en 25 del propio mes, de acuerdo en lo procedente con el M. R. Nuncio Apostólico, acerca de cuyo exacto cumplimiento en todo lo demás contenido en el propio Convenio é Instrucción y en todo lo demás de lo allí expresado que tocara en cualquiera manera á vuestra autoridad espero igualmente vigilareis con particular esmero por su importancia y transcendencia y ventajas que de ello pueden resultar á la Iglesia y al Estado, sin perder de vista en manera alguna lo dispuesto en los artículos 9 y 10, del mencionado Real decreto de 15 de Febrero de 1867.

4.º Que vigiléis con el esmero que os es propio, para que las juntas de fábrica observen puntualmente las disposiciones dictadas ó que en adelante dictareis en uso de vuestra autoridad mientras no se publiquen las bases generales á que se refiere el art. 26 del Real decreto de 15 de Febrero de 1867, como igualmente para que las hermandades y cofradías establecidas en las parroquias de vuestra Diócesis, cumplan puntualmente sus respectivos estatutos y las disposiciones per-

vos acordadas en su razón ó que en adelante tuviérais por conveniente adoptar en uso igualmente de vuestra propia autoridad, hasta tanto que tenga debido efecto lo dispuesto en el art. 25 del citado Real decreto.

5.º Que atendiendo á que por este medio puede aumentarse el número de útiles operarios, cuideis mucho según se previene en la regla novena de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, de adscribir á las parroquias, según está prevenido en el capítulo 16, 23 de *Reformat*, del Santo Concilio de Trento; y en el párrafo 2.º de la Bula *Apostólicis Ministeriis*, los Eclesiásticos que no tengan verdadero beneficio, para que sirvan en ella, conforme al párrafo 6.º de la misma Bula, y según la base 18 auxilien en caso de necesidad á los Párrocos en el desempeño de su misión, adoptando contra los que sin legítima y por afectada causa rehúsen este deber de su Ministerio Sacerdotal las medidas que creyerais conducentes.

6.º Que asimismo apliqueis vuestro celo á que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto ó que en adelante se dispusiere, respecto del levantamiento de las cargas eclesiásticas afectas á bienes de dominio particular, que no se redimieren por los interesados en uso de la facultad que se les concede por dicho Convenio de 24 de Junio de 1867, y en los términos que se expresan en el lugar correspondiente de dicha instrucción de 25 del propio mes.

7.º Que en cuanto dependa de vuestra Autoridad, cuideis de que tenga exacto y puntual cumplimiento lo que en la regla décima, consignada después de las bases para el arreglo de las parroquias, de la Real cédula, tantas veces citada, de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, se previene respecto de la costumbre no muy laudable, que va introduciéndose en las sepulturas, sus adornos y otras demostraciones de lujo y vanidad de las familias, mas bien que de sincero dolor y deseo de eterno descanso de las almas de los difuntos, procurando además moderar debidamente la excesiva é irregular ostentación que de la misma manera ha ido introduciéndose en los últimos tiempos, con gran perjuicio de las mismas familias y poca edificación de los fieles, en la celebración de funerales, aniversarios y otros actos religiosos análogos; y

8.º Que adopteis las medidas que creais más convenientes, para que esta mi Real cédula auxiliaria tenga la debida publicidad y que ella y los expedientes originales en su razón que se os devuelven, se custodien en vuestro Archivo con la seguridad debida y puedan librarse, caso necesario, las correspondientes certificaciones, haciendo insertar desde luego en los libros parroquiales la nota que creais oportuna para que en cada parroquia conste lo tocante á la misma, y especialmente el arancel de derechos parroquiales, que deberá fijarse en la Sacristía, en la forma que estiméis más adecuada.

Por lo tanto ordeno y mando á las Autoridades civiles, á quienes en cualquiera manera incumbiere coadyuven siempre que su auxilio fuere reclamado por Vos, para hacer ejecutar la presente Real cédula.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.—V. M. se ha servido mandar se ejecute y cumpla el Plan beneficiario parroquial, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 1851, Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854 y Real decreto de 15 de Febrero de 1867, para los pueblos y parroquias que se expresan de la Diócesis de Sigüenza; debiendo coadyuvar á ello, caso necesario, cualesquiera Autoridades, Jueces y Tribunales á quienes en alguna manera corresponda.

Núm. 481

Alcaldía de Campo de San Pedro.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria de este día ha acordado aplazar el término para la

admisión de solicitudes de aspirantes á la plaza de Secretario de este Municipio por quince días más, que se contarán desde que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, cuya plaza es retribuida con el sueldo anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Campo de San Pedro 20 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Santiago Martín.

Núm. 494

Alcaldía de Santo Domingo de Pirón.

Terminado el padrón de cédulas personales y correspondientes al año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que sea público este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír de agravios.

Santo Domingo de Pirón 22 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Miguel Martín.

Núm. 493

Alcaldía de Fresno de la Fuente.

Terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir en este distrito municipal, para el año corriente de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, á contar desde la fecha en que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscriptos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Fresno de la Fuente 23 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Félix Dominguez.

Núm. 491

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de instrucción de Segovia y su partido.

Por el presente edicto, que se expide en méritos de causa criminal que instruyo por sustracción de unos documentos pertenecientes al Ayuntamiento de Navalilla, verificada el día ocho de Enero último en esta Capital, cito y llamo á Juan Sanz Calleja, natural de Fuentenebro, en la provincia de Burgos, de unos veinticinco á veintiséis años, color moreno descolorido, de oficio carretero, que en el día veintisiete de Diciembre último, estuvo trabajando al oficio indicado, en casa de Nemesio López Velasco, vecino de Cantalejo, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que este edicto se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, al objeto de ser oído acerca de los hechos que se le imputan en dicha causa; previniéndole, que de no comparecer, se procederá á lo que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Segovia á veintidós de Febrero de mil novecientos dos.—Pedro Díez Villalobos.—Eduardo García, por Copeiro.

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Arévalo.

Don Castor Alvarez de Neira, Juez municipal de esta ciudad de Arévalo, y en funciones de primera instancia por ausencia del propietario en comisión del servicio.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue expediente á instancia de los Procuradores D. Antonio Pérez López y D. Francisco Lumberras Sosa, en nombre y representación respectivamente de D. Juan Esteban Colilla y Doña Emilia Martín Herrero, vecinos de Rapariegos, aquel por sí, y ésta en representación de sus hijos menores de edad Electo y Ladislada Esteban Martín, habidos en su legítimo matrimonio con Roque Esteban Colilla, sobre que se les declara herederos abintestato de su finado hermano de padre D. Ignacio Esteban García, natural de Rapariegos y vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció el cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa. En su virtud, y de lo mandado en providencia de hoy dictada en dicho expediente, se anuncia la muerte intestada del D. Ignacio Esteban García, respecto de los bienes que los herederos fiduciarios de éste no hayan dispuesto de ellos al fallecimiento de aquellos, con arreglo á la voluntad del D. Ignacio Esteban García, y existen en la actualidad; por lo cual, y á los efectos prevenidos en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por el presente edicto á los que se crean con derecho á heredar expresados bienes, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlos dentro del término de treinta días, siguientes al en que se publique este edicto en los *Boletines oficiales* de las provincias de Avila y Segovia, haciéndose constar que los que hasta ahora pretenden tal declaración de herederos del finado don Ignacio Esteban García, son el hermano de padre de éste, D. Juan Esteban Colilla, y sus sobrinos Electo y Ladislada Esteban Martín, hijos del también finado Roque Esteban Colilla, hermano de padre también como el anterior del repetido D. Ignacio Esteban García, y sobrinos de éste.

Dado en Arévalo á diez y siete de Febrero de mil novecientos dos.—Castor A. Neira.—El Escribano, Santiago Hernández y Medina.

Núm. 489

Juzgado municipal de Domingo García.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo.

La dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Juez municipal en término de veinte días.

Domingo García 20 de Febrero de 1902.—El Juez municipal, Ildefonso Arribas.